



P R O P T E R M I S E R I A M I N O -
pum, & gemitum pauperum, nunc exurgam, dicit
Dominus. Psalm. II.

19



Favor del Doctor Pedro Gomez de Contreras, Canonigo de la Magistral de la Santa Yglesia de Cordona, al Deán, y Cabildo de la dicha Santa Yglesia. Pretende, q̄ todo el tiempo que se ha ocupado en Madrid, significando el pleyto de tenura contra el Deán de Sevilla, y Marquesa de Estepa, por la obra pía de casa de doçellas pobres, que en essa ciudad mandò fundar el señor Obispo don Francisco Pacheco (dexando por administradores al Dean, y Canonigos, Magistral, y Doctoral de essa Santa Yglesia) le ha de hazer presencia V. S. y darle todos los frutos de su prebenda, como lo fuele hazer con los que se ocupan en negocios de la Yglesia. Y que esto no es gracia, sino justicia, que se deve à la justa causa de ausencia, que ha tenido en utilidad de la Yglesia, bien comun de la Republica, prosecucion de los derechos de su prebenda, y cumplimiento de la obligacion en que por ella esta, desde el primer día de Octubre de 1598, que puso la demanda. Y que se digne así hazer por todo derecho y cheque. V. S. guarde de sus ratutos, como parecerà por lo siguiente en el favor de El Rey cuya causa, y de sus pobres defendido el Doctor en este pleyto, y los demas, que sobre toda abazienda de la obra pía trata.

A CAP.

1561

PResuponefe lo. i. que el señor don Francisco Pacheco, Obispo deffa santa Yglesia, dexò toda su hazienda, para que en essa ciudad se hiziesse vna casa de donzellas pobres, llamandola à vn Mayorazgo de quatro mil ducados de renta, que el auia hecho de sus bienes patrimoniales, y dexaua incorporado al Mayorazgo de su hermano don Diego de Cordoua, Cauallerizo mayor del Rey nuestro señor. Desta obra pia, y casa de donzellas dexò por administradores perpetuos al Dean, Canonigo Magistral, y Dotoral deffa santa Yglesia, con quinze mil marauedis de renta à cada vno en cada vn año. Dioles comission para fudarla, administrar la casa, y su hazienda, hazer constituciones, mudar las hechas, señalar condiciones, y calidades, que han de concurrir en las que han de ser recibidas, con el examen destas calidades, y recepcion de donzellas, y facultad de dotarlas en la cantidad que señalaren para tomar estado de monjas, ò casadas. Como todo parece por su testamento, debaxo de cuya disposicion murio: el qual otorgò ante Alonso Rodriguez de la Cruz, de los del numero de Cordoua, por Otubre de 1590.

Administración y patronazgo de las tres prebendas, este es solo util, y honorífico, y derecho dellas.

Y este es vn titulo muy honrado, que essas prebendas tienen, por ser de administracion, y patronazgo, que el derecho llama: *Ius utile, et honorificum*: y la Glos. cap. *Pis mentis* 10. q. 7. dize, que tiene tres cosas, que son: *Honor, Omnis, et Utilitas*: y por tales tiene V. S. otros muchos de administraciones de obras pias. Y mas siendo de vna obra pia tan en favor de la Republica, bié fuyo, y seruicio de Dios: como es, hazer casa donde se crien con honestidad, y virtud las donzellas, à semejança de los Seminarios, que el Concilio Tridentino mãda instituyr en todas las Yglesias. Y asì este es titulo proprio y derecho deffas tres prebendas, que es cosa muy notoria en essa ciudad, y santa Yglesia, desde el dicho tiempo que murio el señor Obispo. Y muchos de V. S. die ron auiso dello al Dotor Contreras, quando con la muerte del

te del Marques del Carpio don Diego Lopez de Haro , y Cordoua, parecio que la obra pia auia de suceder en el dicho Mayorazgo , para que aduirtiesse à cùplir con su obligacion.

Lo. 2. se presupone, que quando V.S. proueyo al Doctor Contreras el año de 95. la Canongia Magistral, se la proueyo con esse titulo y derecho de administrador de la casa de donzellas pobres. Porque vna prebenda se prouee. cõ todos sus titulos, derechos , y acciones que le pertenecen per tex.in cap.vni. *Vt Ecclesiast.benefi. sine diminutio conferantur. c. Cum venissent, de institutis.* Y lo mesmo es de la Dotoral, obligandoles V.S. à la obligacion y carga de aquesta administracion (como a las demas que tienen estas prebèdas, de sermones, y pleytos) por el mesmo hecho de proueerfelas con la notoriedad que auia de tener essas prebendas esse titulo y derecho de administracion, mas que otras: teniendo con esso por bien que lo cumpliessen. *tex.in.c. dilecti, de appell. l. de quibus. ff. de legibus, ibi: Nam quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret, an rebus ipsis et factis.* Así lo declara. Ancaira. *conf. 302.* Y mas se cõfirma, de q cõ la muerte del Marques del Carpio el año de 96. tratassen los tres prebendados de poner la demanda deste pleyto. *In his enim que sunt utilia, appetibilia, et respiciunt fauorem, taciturnitas habetur pro consensu, et voluntate.* *Abb. c. in causis. n. 3. & in. c. quia propter. n. 13. de electio.* Fue sentècia de Inocècio *c. in Genesi. eod. tit. Glos. & scriben. in reg. qui tacet. 44. de reg. iur. in. 6. l. a. i. l. quæ dotis. n. 71. de dot. promiss.*

Al Doctor Contreras se le proueyo la Canongia Magistral cõ cargo de administrador, y el quedo obligado a ello.

Y los proueydos en ellas, el dia que las acetan, y toman la possession , se obligan a todas las cargas de las prebèdas: el Magistral de los sermones: el Dotoral de los pleytos , y ambos desta administracion . Lo mesmo es del señor Dea en esta administracion: y de los demas prebendados, cada vno en la obligacion que tiene por su prebenda. *et nisi cum pridem. vers. verum, de renunciat. Cardi. conf. 141. Feli. in c. quoniam frequenter. n. 12. vt lit. non cont. reg. qui sentit onus, de reg. iur. in. 6.* Y así el Doctor Contreras, quando le pro-

proueyeron la Magistral, con essa carga y obligacion la recibio.

Lo. 3. se presupone, que pretende se le haga presencia en aquellas cosas, que conforme a derecho, estatutos, y costumbre de la Yglesia se suele hazer à los que tienen justa causa de ausencia. Y no la pretende de aquellas, en que no ay costumbre de hazerla, como son Maytines, mortuorios, honras, recibimientos, y se ve por los estatutos, y es via excepcion muy conforme à derecho.

Cap. II.

1. arg.

SVpuestas estas cosas, se prueua la pretension del Doctor Contreras. Lo. 1. porque en derecho ay justas causas para que los beneficiados hagan ausencia de sus Yglesias. c. *relatum*, de cler. non resi. ibi: *Vt el pro alijs honestis causis contigerit eos abesse* a. c. inter quatuor eod. ibi: *Dummodò non sint iusto impedimento detenti*. c. fin. eod. ibi: *Nisi excusationem rationabilem ostenderit*. Y en estas justas causas de ausencia tiene el derecho por presentes à los ausentes. Vna destas es la que el beneficiado haze para seguir los derechos de su beneficio. Y desto ay texto expreso. c. *ex parte tua*, de cler. non resi. que basta solo el para lo que se pretende, pareciendo que vino para solo decedir nuestro caso: y es el de aquel texto, que vn Preposito auia hecho juramento de residir siempre en en su yglesia, y no hazer ausencia: y auien dola hecho por cosas tocantes à su prepositura, dudò si auia incurrido en perjurio. El Papa responde que no, diziendo: *Quòd si te non absentando in fraudem, Prepositura tue iura si deliter profeceris (cum ex hoc censeri debeas residens) per iuramentum non incurristi*. Es el proprio caso del Doctor, cuya ausencia ha sido, y es, por seguir los derechos de administracion de su Canonja Magistral. Luego V. S. en esta ausencia le ha de auer por residente, y hazerle presencia.

En derecho al ausente por seguir los derechos de su prebenda, se le haze presencia y as si se le ha de hazer al Doctor, que sigue los derechos de la suya.

CAP.

LO. 2. porque entre todas las justas causas de ausencia que ay, son dos las mas priuilegiadas de todas. La vna es, por vtilidad; y bien de la Republica, que llaman los Doctores causa necessaria, y se tiene por preferencia en los casos que es menester, arg. tex. in princ. vers. ij. enim, instit. de excusat. tutor. y los que asy estan ausentes, se guardan indempnes, e ilefos: tex. in. la. ex quib. caus. maior. La otra es en vtilidad de la Yglesia. e. ad audientiam, de cleri. non resid. ibi: *Qui tecum pro tuo est Ecclesie seruitio commoratur.* Y es mas fauorecida causa esta, como dize Balb. de prescrip. n. 3. vers. 5. quero: est enim summaratio quae pro religione facit. tex. in. l. sunt personae, de relig. & fump. fun. & bona Ecclesiae, bona publica appellatur, Glos. verb. de Repu. e. quid ergo. 23. q. 4. Y no auita necesidad para esto demas decreto, que el Concil. Trid. que las junta entrambas, y como equiparadas las pone debaxo de vna disuntiuua, que hablando de la residencia personal, a que los Obispos estan obligados por derecho diuino, y recogiendo todas las causas de justa ausencia que se hallan en derecho, fol. 23. c. 1. de refor. dize: *Nam cum christiana Charitas, vrgens necessitas, debita obedientia, ac eandem Ecclesia vel Republica vitibus, aliquos abesse postulent, et exigant, decernit sancta Synodus, &c.* Y hanse de ponderar mucho aquellas palabras, *Postulent, et exigant*, para que se vea, que como el seruicio de la Yglesia obliga a residir, el bien de la mesma obliga tambien a hazer ausencia: como tambien lo dize el estatuto dessa santa Yglesia, de los ocupados por mandato, fol. 23. Y ponderese tambien como equipara la vtilidad de la Republica a la vtilidad de la yglesia, para lo que es ser justa causa de ausencia (auque no lo fuese tanto) para que se entienda, que conforme al Concilio donde el derecho da por justa causa, para hazer presencia en las distribuciones quotidianas, a los beneficiados ausentes, la vtilidad de la yglesia, se entienda ser tambien justa causa, la vtilidad de la Republica, por la qual ay declara

2. arg.

ausencia de
vtilidad de
la Republica
& de la
Yglesia: de
justa, y ofi-
ciosa conforme
al Con-
cilio.

ausencia de
vtilidad de
la Republica
& de la
Yglesia: de
justa, y ofi-
ciosa conforme
al Con-
cilio.

B cion

cion de los ilustrísimos Cardenales, que los Obispos auen-
 tes por esta causa, sean tenidos por residentes, y gozen de
 la alternatiua, que no se da sino a los residentes, como lo re-
 fiere, y prouea, alegando a otros Flam. Paris. de resignat.
 q. 10. n. 18. Y son tales las causas que a vezes se ofrecen, que
 no solo son justas pero obligan, y fuerzan: y en ellas quiere
 el derecho, que se haga presencia a los beneficiados auen-
 tes, y que se les den todos los frutos de sus prebendas. Porq
 en los casos q se excusan de residir, hazen los frutos suyos,
 como se ve en la super specula de Magistris. c. 2. de privileg. in 6. c. vnic. q.
 quia vero de cler. non resid. in 6. y lo prouea el texto arri-
 ba alegado. c. ex part. sod. y alli Abb. y los demas: y a este ti-
 tulo puede pedir el ausente que se le haga presencia, y den
 las distribuciones como lo resueluen Ioan. And. y Ancar.
 q. 5. quia vero. Domin. Fran. Rebus. in praxi benef. tit. dis-
 pensatio. de non resid. n. 22. Flam. Paris. de resi. q. 10. Paul.
 Paris. compend. videndus. cons. 32. volu. 4. Luego al Doctor
 Contreras se le debe hazer presencia, que tiene justa cau-
 sada hazer presencia en fauor de la Republica, y de la ygle-
 sia.

Al ausente
 por justa
 causa quie-
 re el dere-
 cho que se
 le den las
 distribucio-
 nes, y se le
 haga presen-
 cia.

Cap. III

Que se ha en fauor de la Republica esta ausencia, co-
 mo si el Rey es por lo dicho en el primer presu puesto.

Y que se ha en utilidad de la yglesia, lo prouea, Lo. i.
 por que el señor Obispo manda en su testamento veynte
 mil maravedis de renta a V. Si que los ha de pagar la obra
 pida, como he rodera vniuersal de toda su hazienda: por to-
 do lo qual pleyce el Doctor Contreras, como por el Mayor
 azgo salubre al di. conda. q. m. ob. hab. v. el sig. q. v.
 en lo qual de aquel es parte un don que es comun resolucio-
 de. de. om. que juzga el Papa, que trata a quel Preposito, ne-
 gocio de su utilidad de la yglesia, por que trata de vi-
 lidad de su Prepositura, sacando por sumarios. *Abens pro-
 tili. v. i. b. g. s. de g. n. i. m. p. r. e. d. e. l. e. n. e. f. i. t. i. o. n. e. s. i. d. e. r. e. s.*
 serf. de. d. e. t. o. d. e. l. p. o. r. y. m. a. n. e. f. a. c. o. l. a. d. u. g. o. r. e. s. t. a. u. f. e. r. e. n. t. i. a.

El negocio
 que se ha en
 utilidad de
 la yglesia
 es el que se
 ha en el
 mayorazgo
 de la obra
 pida.

na en utilidad de las Prebendas de Dean, Magistral y Do-
toral, es en evidente utilidad de la yglesia.

Y aunque bastava lo alegado deste texto, pero por que se
vea la razon de todo esto, y se descubra mas la justicia de
lo que se pretende, se mostrara como este titulo de admi-
nistracion, que es en evidente utilidad de estas tres preben-
das, lo es tambien de esta santa yglesia, viedo el nombramie-
to que el señor Obispo hizo, que dize así: *Quero que sean
perpetuos administradores el Dean, Canonigo Doctoral, y Magi-
stral, que por tiempo fueren de la santa Yglesia de Cordova.* Aqui
vera V. S. que a titulo de prebendas de esta santa yglesia, co-
mo a partes de esta comunidad, y miembros de este cuerpo, se
les dexò, y que de V. S. es la honra, su bien y utilidad.

Nombra-
miento del
señor Obis-
po.

Cap. V

L Arazon de esto es muy clara, porq un Cabildo, y una
comunidad, es un todo, y un cuerpo, que se compone
de muchas partes, a proporcion de vn cuerpo natu-
ral, proponebatur ff. de iudi. l. 1. §. quibus autem. ff. de ad
cuiusque vniuersitatis nomine. S. Thom. 2. 2. q. 58. artic. 5.
*Manifestum est autem, quod omnes, qui sub communitate aliqua
continentur, comparantur ad communitatem sicut partes ad totum;
pars autem, id quod est, totius est: unde est quodlibet bonum partis,
est ordinabile in bonum totius.* Y S. Pablo, figuiendo muy a la
largia esta proporcion del cuerpo mistico al natural. 1. Cor.
12. concluye yerl. 26. *Et si patitur unum membrum, compatium-
tur omnia membra: siue gloriatur unum membrum, congaudent o-
mnia membra.* Y así señor qualquiera bien, ò daño, de qual-
quiera dignidad, Canonigo, ò Racionero, lo fera del Ca-
bildo, como lo confessa V. S. en el Estatuto de licècia al be-
neficiado que sigue pleyto de injuria fol. 28. que dize: *Ca-
mo todo el cuerpo fuele sentir el dolor, que procede de qualquiera
miembro, así todo el Cabildo es justo sient a la injuria que en particu-
lar se hizo a qualquiera beneficiado: determinando en el
que si quisiere seguir la causa de injuria el beneficiado in-
juriado*

jurado de qualquiera persona, tenga licencia por todo el tiempo que durare el pleyto en Cordoua, o fuera de Cordoua, o del Reyno, donde quiera que sea menester, ganando como en Reales jurando ante todas cosas, q̄ dara la priefa posible para acabar el pleyto con breuedad: y fenecido, se vendra a residir su beneficio. Y la mesma razon vuo para el estatuto de licencia al beneficiado citado para Roma, o molesto de sobre su beneficio.

...
...
...
...
...

Cap. VI.

Pues si conforme a estos Estatutos V. S. tiene la injuria que a vn beneficiado se haze por propria, y latiene por tal, por ser hecha a vn su beneficiado, no siendo muchas injurias de las que el Estatuto habla, injurias q̄ se les hazen como a beneficiados, sino como a particulares personas, por otras consideraciones, segun las cuales no les conuiene ser partes desse Cabildo: con quanto mayor razon V. S. deve tener por propria la administracion de la caxa de donzellas pobres, que dexò el fundador a tres prebendas de Dean (que es la primera, y cabeza de todas) Magistral, y Doctoral della santa yglesia, à titulo de tales prebendas, y partes desse Cabildo? sintiendo, y juzgando que V. S. tiene en ellas esse titulo de administracion, y que tratar de cosas tocantes a ella, es tratar de euidente utilidad suya. Ha de dezir V. S. que recibe injuria, y la siente en su beneficiado injuriado, y no dira que recibe honra, y la siete en sus beneficiados honrados con vn titulo de vn patronazgo, y administracion tan honrada que se les dio à titulo de los beneficios que tienen deessa santa yglesia? Seria esto contra el Estatuto, y contra su razon, que se halla la mesma, y mas fuerte en nuestro caso. Como lo seria tambien que V. S. haga presencia al beneficiado, que va a seguir el pleyto q̄ se le moue sobre su beneficio, en que se trata si es beneficiado, o no, y que no litiga por cosa tocante al beneficio, sino à su persona: y no hazeffe presencia al Doror Contre-

El titulo de administracion de estas tres prebendas es del Cabildo es bun.

5
ras que sigue pleyto: no de su persona, fino de su prebenda, defiende sus derechos, y de las otras dos, que no es cosa personal fuya, fino de las mismas prebendas, que hã de passar à todos los sucesores dellas, que los perderian, si el dexasse el pleyto, quedando sin este titulo de administracion, y renta que por ella tienen: esto sin duda que seria perdida de la yglesia, tener sus prebendas con esse menoscabo, con grave daño de la Republica, y sus pobres donzellas. arg. tex. in l. stipulatio ista. 38. §. si quis fortè, ibi: *Habere enim non licet ei, cui aliquid minus est ex iure, quod habuit.* Facit text. in l. quæ de tota, de rei vend.

El Doctor Cõ
treras liti-
ga por los
derechos q
la yglesia le
dio en la Ca
nonia,

Cap. VII.

NO es razon, que V. S. dexede tener por fuya esta administracion, auiendo dexado à estas tres prebendas, à titulo de que lo son deessa santa yglesia: que en auerlas dexado afsi nombradas el señor Obispo don Francisco Pacheco, no quitò à V. S. el patronazgo que otros dà de sus obras pias dexandolas al Cabildo todo en comùn, antes dandolo, quiso el suplir lo que ellos no hazen: obligando a V. S. que nombre en particular personas para administrarlos, pues en comun no se pueden administrar. Y esto suplio, dexando nombradas tres prebendas, como lo hizo el Chantre Aguayo, para su limosna de casar huerfanas, y redencion de cautiuos, nombrando Racioneros: y el Prior Argote, y Maestrescuela Rios para las fuyas, Dignidades, y Canonigos. Pues como estos nombraron veynte ò treynta Beneficios, y no todos los de la yglesia, el señor Obispo nombrò para su administracion, tres prebendas, vna dignidad, y dos Canõgias, De vna, y de otra manera todo es de V. S. Y afsi, en caso que estuuiessen vacas estas tres prebendas, V. S. ha de acudir a esta administracion, y tomar de la voz por su Dean, Canonigos, Magistral, y Doctoral, supliendo la falta de vna parte con la presencia de otra: estãdo siẽpre en V. S. el poder de ser el todo que cumple por sus partes,

Que el Cabildo ha de administrar la casa de donzellas, estando vacas las tres prebendas,

C

tes,

Lib. statut.
fol. 79.

tes, text. est in bulla Leon. X. ibi: *Nec non occurrente pro tempore vacatione Canoniarum, & prebendarum graduatorum huiusmodi, capitula, vni ex Canonicis earundem Ecclesiarum, interim donec ad illorum electionem & provisionem procederet, libere commendare, & talis Canonicus illos in huiusmodi commenda obtinere possit, & valeat.*

Cap. VIII.

3. arg.

LO. 3. se prueua la mesma pretension, porque V. S. le proueyo la Canongia Magistral con essa carga, y obligacion de administrador, como se dixo en el segúdo presupuesto, y el la recibio: luego esta obligado a la defesa de aquella obra pia, y todo lo tocáte a ella, poner esta demanda, y seguir el pleyto, porque esta es la obligació de los administradores, y patronos, mirar por la defensa de su yglesia, y obra pia. tex. in c. filijs, vel nepotibus. 16. q. 7. Glóf. in. c. piæ mentis, ibid. Y esta es la razon, porque el derecho llama al derecho de patronazgo *Ius onerosum*, de cargo, y de obligacion, luego cumple con su officio, tratando desta administracion, como el Dotoral con el de sus pleytos, y el Penitenciario de sus confesiones, y el mesmo Dotor Cõtreras con el de predicar: y se les ha de hazer prefencia en las ausencias que para esto hizierẽ, para que su officio no les sea dañoso, que seria contra derecho, de elect. in. 6. c. *Cum non deceat suum officium alicui esse damnosum.*

El Dotor cõ
ple con su
oficio en se
guir este
pleyto.

No se pue-
de escusar
el Cabildo;
ni los tres
Prebenda-
dos desta
administra-
cion.

Y mas siendo vn officio el desta administraciõ, que esta à su cargo, en tan gran beneficio de la Republica, vtilidad, y honra de su prebenda, y las otras dos, y de la yglesia, que ni V. S. ni los tres Prebendados se pudieran escusar cõ buena conciencia de admitirlo, y cumplir con el. Porque aqui entra, señor, la obligacion de la caridad Christiana (vna de las justas causas de ausencia, que el Concilio da, sess. 23. c. 1. de reform.) que nos obliga al bien del proximo, bien comũ dessa Republica, y reputacion Christiana dessa santa yglesia, en acudir cuydadosamente a las obligaciones publicas,

con ze-

con zelo de amor de Dios, y del proximo, à la confiança q̄ los fieles hazen de que no aura falta en el cumplimiêto de sus memorias, y obras pias que dexan debaxo de la proteccion, y amparo de V. S. que conforme a esto dize en el Estatuto de la administracion del monasterio de las monjas de la Encarnacion. fol. 99. *Iusto es procurar con gran cuidado la conseruacion, y aumento de aquellas cosas que personas piadosas de xaron debaxo de nuestra proteccion, y confiança, en especial el monasterio de monjas de la Encarnacion, por ser casa donde mucho nuestro Señor se sirue, y el pueblo se edifica.* Luego justo es que V. S. procure con gran cuydado la conseruacion, y aumento de aquesta obra pia, y casa de donzellas pobres, que tan piado sa persona, como el señor don Francisco Pacheco, su Prelado, dexò a su cargo. Por ser casa de que mucho nuestro Señor se seruire, y el pueblo se edificara, y remediara, q̄ es biê comun de toda essa Republica. Iusto es que V. S. mire por su hazienda, y beneficio della, como por la fuya, que es hazienda de pobres, que debaxo de su nombre se cõfiò de sus tres Prebendados. Los quales pudierã ser compelidos à admitir esta administracion, por lo que dize Specula. tit. de instrument. editione. §. nunc verò aliqua, vers. hoc etiã quaeritur. Tiraq. priuil. 87. de las pias causas. Y fueran muy culpables si en ello se descuydaran, pues como miêbros y partes dessa Republica, y santa yglesia, puestos en tan honrados lugares, los tienen *Tanquam lucernas super candelabrum, ut luceant omnibus, qui in domo sunt*: y como dize la bula de la institucion de la Dotoral, y Magistral, in lib. statut. fol. 74. *Vt eorum auxilio, & consilio sura tueri, bona occupata recuperari, ac alia negotia utiliter & salubriter dirigi valeant*, tienen derecho à valerse dellos en tales ocasiones, como lo hizo el señor Obispo, confiando de que su voluntad seria muy enteramente cumplida, en fauor del bien publico, remedio de las pobres donzellas, y aumento del culto diuino: y q̄ quando los tres prebendados se descuydaran, V. S. los auia de obligar a cumplirlo, y a que no faltassen a la obligaciõ que cada vno tiene de seruir con el talento que Dios le ha dado (pa-

do (palabras son del Estatuto, que el Cabildo pueda com-
peler a los diputados para sus negocios fol. 92.) dando sa-
tisfacion a la Republica, de la confianza que dellos se haze,
sin que sea poderoso algun respecto humano a estoruar se-
lo. Demas, que no cumpliendo muy puntualmente cõ esta
adminiistracion (como ven que V.S. lo haze en otras) le ha-
rián grande injuria, de que Beneficiados, y prebédados de
tal Cabildo, faltassen al bien comun de la Republica, en lo
que, como a tales Beneficiados, se les confió.

Cap. IX.

4.º.

LO. 4. se prueua por el Estatuto de los ocupados por
mandato, que se les haze presençia. Y que el Doctor
Contreras este ocupado por mandato, se prueua de
las vltimas palabras del Estatuto, que dizen: *Mas siempre dõ
de quiera que fuere a negocios del Cabildo, ò de la yglesia, siendo nõ
brado por el Cabildo, se le hara presençia, como esta dicho,* fol. 23.

El Doctor Cõ-
treras esta
ocupado por
mandato.

Conforme a esto, dos cosas se requieren, para que goze vn
beneficiado desta presençia de los ocupados por mandato.
La. 1. que aya salido à negocio de la yglesia, ò del Cabildo.
La. 2. que tenga nombramiento del Cabildo: y ambas ha-
llara V.S. que concurren en esta ausencia del Doctor Con-
treras.

Quanto a la primera, el negocio que trata, es de la ygle-
sia, y del Cabildo. Lo qual se vera, recogiendo todo lo que
se ha dicho. 1. porque salio por Agosto de 98. nõbrado por
V.S. al negocio de los diezmos del Carpio, y Morente, con
el Marques del Carpio. Y estando en Madrid a este nego-
cio, sobreuino estotro de la obra pia, que le forçò a asistir,
y continuarlo con el, como abaxo se dira mas largamente.
2. por ser negocio de adminiistracion, encomendada a su
prebendá de Canonigo Magistral, y las otras de Deã, y Do-
toral, a título de ser prebendas dessa santa yglesia, y partes
dessa comunidad, y Cabildo. 3. por ser vtilidad de estas
prebendas, por el título de Patrónazgo, y adminiistracion:

7
y por los quinze mil maravedis de renta, que cada vna tie-
ne à esse titulo. Que tambien es vtilidad, y negocio de la y-
glesia, siendolo de los beneficiados della.

Cap. X.

LO. 4. porque pleytea, figuiendo los derechos de la Ca-
nongia Magistral, del Dean, y Doctoral: luego es nego-
cio de la yglesia. Lo. 5. porque es administraciõ esta,
cuyo negocio se trata, dexada al Cabildo en aquellas tres
Prebendas fuyas: y en caso que estuuiesse en vacas todas tres,
el Cabildo ha de poner, de los demas Beneficiados, quien
por ellos administre, para que no se falte al bien de la Repu-
blica, remedio de los pobres, y cumplimiento de la volũtad
del señor Obispo don Francisco Pacheco. Lo. 6. por ser ne-
gocio de administracion, dada al Dõtor Contrerás por es-
ta santa yglesia, quando le proueyo la Canõgia Magistral.
Porque señor, quien le puso en esta obligacion, de poner es-
ta demanda para bien, y aumento desta casa de donzellas?
Por vëtura puso se el en ella, ò el interes que tenia en esta ha-
zienda, de que auia de ser señor, y poderla dexar a sus sobri-
nos? No señor, porque viendo, que ni le yua interes particu-
lar en ello, y que auenturaua su hazienda, como lo ha he-
cho, passando mucha descomodidad, y aun necesidad, no
auiendo hazienda de la obra pia, ni dadole de la fuya: so-
lamente le obligò el interes de cumplir con su obligacion,
que es el mas proprio, y que mas deue mouer a los hõbres
de su habito, y profesiõ, forçandole el ver que en esta o-
bligacion le auia puesto V. S. proueyendole la Canongia
Magistral: viendõse solo, por la ocupacion del señor Dea,
y vacante de la Doctoral, para que por su descuydo, ni las po-
bres donzellas perdiessen, ni essa Republica quedasse agra-
uiada, ni contra V. S. pudiesse auer queexas. Lo. 7. porq̃ en to-
dos los negocios, y ocupaciones que los demas Beneficia-
dos hazen de las administraciones que V. S. les encomien-
da, en tanto se dicen tratar negocio de la yglesia, y Cabil-

D do,

do, en quanto tratan negocio de administracion encomendada por V. S. luego con mas razon fera negocio de la Iglesia y Cabildo el desta administracion, que con la mesma prebenda la encomendò V. S. al Doctor Contreras, dandole titulo perpetuo della, que à los demas, no dandoles titulo mas que téporal por vn año. Lo vltimo, por los veynte mil ravedis de renta que a V. S. dexò el señor Obispo, y los ha de cobrar de la hazienda de la obra pia.

Cap. XI.

Quanto à la segunda, que tenga nombramiento del Cabildo, de lo dicho, y de los presupuestos parece, que le tiene perpetuo del Cabildo desde el dia de su provision, como le tiene para los sermones, y el Doctoral para los pleytos: y no ay mas razon de que le tēga perpetuo desde el dia de su provision para todos los sermones que està à su cargo, que para esta administracion.

Y aunque es verdad, que aora no aya tenido nombramiento especial de V. S. para este negocio, en particular, diciendo, Vaya el Doctor Contreras à poner esta demàda, y seguir este pleyto de la obra pia, como le tuuo para el negocio de los diezmos del Marques del Carpio, y se suele hazer en otros negocios: pero esse nombramiento no ha sido menester, y en caso que lo fuera, no ha faltado todo lo que para el ha sido necesario.

Lo primero, porque el estatuto no lo pide, ni dize mas, que estas palabras, *Siendo nombrado por el Cabildo*, Y estas palabras no valen mas de lo que suena, y verificadas ellas en lo que suenan se cumple con el estatuto: y pues ellas se verifican del nombramiento perpetuo, con esse cumplira con el estatuto. Porque de la manera que en las demas administraciones que V. S. encomienda temporalmente, el beneficiado a quien se encomiendan, ha menester esse nombramiento temporal para tenerle en esta, que es administracion perpetua, el nombramiento le da el Cabildo perpetuo

No aua menester el Doctor Contreras mandato especial del Cabildo.

petuo con la prebenda, aplicando el nombramiento, segun que lo pide la naturaleza de la administracion, temporal, o perpetuo.

Lo Segundo, porque essa manera de nōbramiento particular y especial, conuiene tenerle en aquellas cosas que esta en libertad de V. S. encomendarlas a vno, o a otro, por ser de negocio, donde no corriendo mas la obligacion por vn beneficiado que por otro, se quedaria por hazer, si V. S. nonōbrasse algū beneficiado en particular para el, o en las cosas que estan en libertad, o gracia de V. S. hazerfe, o no hazerfe: pero no en esta, que se sabe ya a cargo de que beneficiado esta, ni en las cosas que seā necessarias, y forçosas, y euidētemēte vtilis, como es esta, en las quales no es necessaria licencia, como lo enseña el Concilio, que abaxo se pondra para esto, c. 14. Y parece, q se funda tambien en aquel rēto, donde el Papa juzga por residente al Preposito, q fue a seguir los derechos de su Prepositura, y no lleuó esse nombramiento especial de su Cabildo: porque si le lleuara, no tenia de que tener escrupulo, pues en todo juramento queda siempre salua la autoridad del superior, y no se ha de presumir q lo huuiesse: porque los hechos sino se prueuan, no se presumen, y solo tuuo aquel mandaro perpetuo en su prebenda para todos los derechos della. Y assi se veē, que no fue menester el mandaro y nombramiento especial.

Cap. ex parte sua, de elec. nō resi.

Cap. XII.

Lo tercero, dado caso que fuera menester, no ha falta do esse nombramiento y licencia en este caso, y se ha cumplido con todo lo que a el ha sido necesario, como lo vera V. S. poniendo el caso de la ausencia del Doctor Contreras, en el punto que ha tenido desde su principio hasta el dia de oy.

V. S. le embio por Agosto de 98. a Madrid al pleyto de los diezmos del Carpio, y Morente, con el Marques del Carpio,

Carpio, y auiedo anifado, que por la muerte del Rey y nuestro señor, auia cessado el Consejo de la junta Apoltolica, donde se trataua aquel pleyto, V. S. le embio licencia, para que se pudiesse yr à Cordona: y auiedo recebido esta licencia, mediado Otubre del dicho año, respondio, haziendo saber a V. S. que con la muerte de don Diego de Cordona Cauallerizo mayor del Rey nuestro señor à. 1. del dicho mes de Otubre, parecia que la obra pia de casa de donzellas pobres sucedia en el Mayorazgo del señor Obispo dō Francisco Pacheco, y tenia ya puesta la demanda de tenuta en el Consejo, à que tenia obligacion de afsistir, por ser carga, y obligacion de suprebenda, el cumplir con esta administracion, suplicando à V. S. le perdonasse, y diesse licencia para afsistir a ello: que à el le pesaua de no poder gozar de la que se le embiaua para yrse à seruir en esta santa yglesia. A esta carta no ha respondido V. S. aunque la recibio. Y por la semana santa del año siguiente de 99. escriuio tãbien, dando cuenta del estado del pleyto, pidiendo perdon por la mucha dilacion, y licencia, para afsistir à el, à que tãpoco se le ha respondido nada.

Supuesto este hecho, que es cierto, quando fuera menester esta licencia, callando la auia dado V. S. y consentido, recibiendo estas cartas, porque (segun derecho) en las cosas que son de perjuizio esto basta, per text. in. l. filius fam. ió. ff. ad Maced.

Pero passando mas adelante, y discurriendo en esto juridicamente, el Doctor cumplio bastantemente, escriuiendo a V. S. segun se ha dicho, y no deuio hazer mas: porque si los demas nombrados temporalmente por V. S. en administraciones temporales, no han menester mas licencia, de aquella del primer nombramiento, y las vezes que se les ofrece ocasiõ de hazer ausencia para cosas de su administracion, cumplen con auisar al puntador. Luego el Doctor en su nombramiento perpetuo desde el dia de su prouisiõ, tiene licencia para todo lo tocante a su administracion perpetua, y no ha menester otra licencia, y cumplira con auisar

9
al puntador, quanto mas auisando a V. S. por cartas, vbi in-
lita eadem ratio, eadem debet esse iuris dispositio. l. illud,
ad l. Aquil. l. a Titio, de verb. oblig.

Cap. XIII.

Y Porque se entienda lo que, segun derecho, en este caso se deue hazer, pongamos que al tiempo que murio don Diego de Cordoua, se hallò el Dotor Contreras en Cordoua, y supongamos lo que en hecho de verdad passara, que hallandose sin otro administrador, como se ha dicho, y es la verdad, por la ocupacion y falta de los otros dos, que tratara del bien de su obra pia el solo, poniendo esta demanda, y siendo forçoso hazer para ello ausencia de Cordoua (haziendo lo que deuia a buen Capitular) daua cuenta a V. S. del caso que se ofrecia de su administracion, suplicando le hiziesse merced de darle licencia para venir a Madrid a poner la demanda en el Consejo. Sin duda, que haziendo esto, cumplia con todo lo que de su parte deuia, de manera, que ni V. S. le podia negar essa licencia: y en caso de contradizirfela, no dexara de tener justa causa de ausencia, como luego se prouarà. Pues mucho mas bastantemente cumplio, quando hallandose en Madrid ocupado por mandato de V. S. en otros negocios, continuando el negocio que le sobreuino, de que tenia mandato perpetuo, con aquellos de que tenia mandato temporal, auisò de todo à V. S. por carta. Y que en el caso que poniamos, de hallarse en Cordoua, y pedir licencia en Cabildo, V. S. no se la auia de negar, cosa clara es à quien sabe el zelo Christiano, y piadosa aficion con q̄ V. S. acude al cùplimièto de las obras pias, que estan à su cargo. Y bien se dexa entèder, que si en cosas de mucho menos importancia gasta V. S. su hacienda, y embia personas con salarios a solicitarlas, en esta que lo es de tanta, en bien comun de toda essa Republica, y que no se le pedia salario, no la auia de negar.

Supuesto lo dicho (como cosa certissima) que V. S. no

E la

*El Cabildo
no puede ne-
gar la pre-
sencia al Do-
tor Contreras.*

la auia de negar esta licencia, disputando lo que conforme a derecho se deue hazer, V. S. no la podia negar, ni dexar de dar el nombramiento, porque donde se requiere licencia y nombramiento del Cabildo, conforme a derecho, no se entiende que sea esso por arbitrio voluntario del Cabildo, votandolo, como se suelen votar las cosas libres, y de gracia, sino por arbitrio de buen varon, lo que el juzgara, segun derecho se deue hazer en semejantes casos, como lo prouea Paul. Paris. d. conf. 32. n. 22. vol. 4. per l. si libertus. l. ea demum. ff. de operis libert. l. fideicommissa. §. quanquã, de leg. 3. l. Thais. §. soror. ff. de fid. commif. lib. Y el tal buen varon juzgara que tenia el Dotor nombramiento perpetuo para esta ausencia desde el dia de su prouision ala Cattedra Magistral, y no negara esta licencia, nombramiento, ni presencia, sabiendo, que conforme a derecho, y al fãto Concilio, no solo ay justas causas de ausencia, en que se deue hazer presencia, sino que ay algunas tan justas, tã prectis, y nẽcessarias, que obligan, y fuerçan a hazer ausencia, y a que se haga presencia, y escusen tambien de pedir licencia (como abaxo se vera del Concilio) y que destas es la causa de ausencia del Dotor Contreras: que quãdo se cõtraxera, no por esso dexara de ser justa causa: pues es cosa cierta, que el ser justa causa de ausencia, de su naturaleza se lo tiene por las razones dichas de la vtilidad de las prebẽdas, de la yglesia, de la Republica, y remedio de las pobres donzellas. Y de la manera que V. S. por su arbitrio, y voluntad no puede mudarle esta naturaleza, menos podra por su arbitrio quitar que sea justa causa de ausencia, y que el serlo, ò no serlo, este en dezir V. S. vaya, ò no vaya, hagasele presencia, ò no se le haga. Y assi esta causa de ausencia del Dotor Contreras no la auia de contradizeir V. S. ni por su cõtradicion dexara de ser justissima, contradiziendo V. S. la licencia, y presencia: y mucho menos, auiendo auisado desde Madrid por tarta, como se dira.

Cap.

HAllandose pues en Madrid en aquella fazon que mu-
 rio don Diego de Cordoua, embiado por V. S. à los
 negocios del Marques del Carpio, y sobreuiendo
 este de la obra pia y su administracion, que à su cargo esta-
 ua, no tenia necesidad demas que auisar al puntador de la
 nueva ocupacion, como hazen los demas en las administra-
 ciones que tienen a su cargo: vna enim & eadem res vno
 & eodem iure ceteri debet. l. iam hoc iure. ff. de vulgar. l.
 commodissimè. ff. de liber. & post. Y mas porque en las co-
 sas que el Derecho manda que se pida licencia, no obliga à
 ella, antes escusa en las ocasiones repentinas, que no dan tié-
 po, ni lugar para ello: como acontece con el hijo que està
 debaxo el poder de su padre, el qual no puede sin licècia de
 su padre poner demanda de injuria, pero en vn caso repen-
 tino de injuria q̄ se le ofrece en Madrid, estàdo su padre en
 Cordoua, no le obliga el derecho a q̄ vaya à Cordoua a pe-
 dir licècia, y buelua à Madrid, quãdo ya el injuriãte se le aya
 ydo, antes le escusa de pedir essa licencia, y se la da el dere-
 cho, para q̄ sin pedirla à su padre, pueda poner, y seguir su de-
 mãda, tex. in l. i. de exercito. actio. l. tutor, qui repertoriũ. de
 administra. tuto. facit text. in argumẽto, in l. si lögus. §. i. de
 iud. cui cocordat tex. in l. sed si vnus. §. filio, de iniurijs. l. af.
 in l. cũ filius famil. notabi. 3. si certum petatur. Y lo propio
 se ha de juzgar cõforme al Estatuto deessa santa Iglesia, del
 que sigue causa de injuria, al qual ofreciendose le la injuria
 en Madrid, y el seguir la causa della tambien, nadie le obli-
 garà que vaya a Cordoua à pedir licencia à V. S. ni el esta-
 tuto le obliga à mas que jurar, que fenecera con breue-
 dad el pleyto, y fenecido, se yra à residir su beneficio, que
 lo podra hazer por poder, y se tiene licencia por el estatuto,
 que dize: *Queriendo seguir la causa de injuria, tenga licencia
 por todo el tiempo, es c.* Y en el caso de que se trata es mas cla-
 ro, que conforme à derecho se deue hazer assi, que no tenia
 el Dotor obligacion de yr a Cordoua à pedir essa licencia,
 como

El Doctor
trixas en:
plio con:
creux des:
de Madrid
al Cabildo.

como lo determino expressaméte el Cõcilio Tridentino
ses. 23. c. 1. de reform. donde auiendo mandado, que las cau-
sas justas de ausencia que los Obispos tuuieren, las tengan
aprobadas por escrito del Papa, ò del Metropolitano, ò su-
fraganeo mas antiguo, haze vnalimitacion, diziendo: *Nisi
cum absentia inciderit propter aliquod minus, vel officium Reipub-
licæ, Episcopatibus adiunctum, cuius quoniam cause sunt notorie,
es quandoque repentina, neque eas quidem significari Metropoli-
tano necesse erit.*

Cap. XV.

Y Es cosa cierta y clara, que todas estas circunståcias
concurren en el caso de ausencia del Doctor Contre-
ras, de que se trata, porque su ausencia es por oficio de
administracion afecta à su prebenda, en fauor de la Repu-
blica, y bien comun suyo. La notoriedad desto es muy grã
de: la ocasion de intentar este pleyto de tenuta, repentina,
y muy notorio que lo era, por hallarse en Madrid ocupado
en negõcios de la yglesia, en aquella fazon que murio don
Diego de Cordoua, el vltimo poseedor del Mayorazgo q̃
fundò el señor don Francisco Pacheco, Obispo, y preten-
de la obra pia: del qual los hijos de don Diego de Cordoua,
el Deã de Seuilla, y Marquesa de Estepa, pretendierõ to-
mar la possession, como andaua incorporado con el Mayo-
razgo de su padre, pretendiendo hazerse señores quanto à
la possession: que fuera de grande daño a la obra pia, si per-
dida la possession, tratara de la propiedad. Y esto no se po-
dia remediar, sino era poniendo luego la demanda de te-
nuta en Consejo (cuyo es el juyzio de las tenutas) como el
lo hizo, pues auiendo muerto don Diego primero dia de
Otubre, el dia siguiente auia emplazado al Dean de Seuilla,
contradicho la possession que tomasse, y pedido secre-
to: y à la de Estepa tambiẽ emplazò, antes que tomasse la
possession. Lo qual todo no fuera razon dexar de hazerlo,
por obligarle à yr à Cordoua a presentarse en el Cabildo,
y pedir la licencia, y nombramiento, corriendo riesgo la
obra

obra pia de perder el juizio de tenuta, si hiziera ausencia; porque los hijos de don Diego, pretendiendo quedarle con la possession; declinaron, diziendo, que no auia de ser oyda la obra pia en la tenuta, ni le conuenia el remedio de la l. 45. de Toro: que lo pudieran alcanzar facilmente con su ausencia, si la hiziera, y por su diligencia, auiendo asistido siempre, defendiendo el derecho de la obra pia (fauoreciendola Dios) ha tenido en su fauor sentencias de vista, y reuista: declarando q̄ le cõuenia el dicho remedio, y recibiedola à proua, y tiene puestos los bienes en sequestro, y el pleyto cõcluso para verse en difinitua, q̄ no se sufre desampararlo, porq̄ los contrarios son tan sollicitos, y poderosos, que sabrian aprouecharse de la ocasion: y quedando el negocio sin dueño, se pondria à riesgo de perderse. Y en el termino de la proua menõs pudo hazer ausencia, porque se hizieron las probaças en Madrid, de suerte que ocupado el señor Dean en la visita de las Huelgas de Burgos, y vaca la Dotoral, se deuoluió à el forçosamete el derecho de poner la dicha demanda, y seguir el pleyto (*V no enim administratore mortuo, vel in remotis agente, alter solus exequitur administrationem. c. 2. §. fanè, de test. in. §.*) deteniendose à ello en Madrid, sin poder hazer ausencia, ni yr à Cordona à pedir a V. S. licencia, à que nadie le pudo obligar, y el derecho y Concilio le escusan; y cumplio con solo auisar à V. S. por carta de su justa ocasion de ausencia, que le sobreuenia por la administraciõn de su obra pia, continuando aquella con la que tenia en los negocios de los diezmos, para que cessando el nombramiento temporal de V. S. en aquel, dure el perpetuo que en estotro tiene, dando auiso à V. S. por la carta, en la manera que pudo, y la importancia del caso, y ocasion repentina ofrecieron.

F

Por

